

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	ORGANOS DE GOBIERNO
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1726-1676

LEGAJO: 453

Nº DE EXPEDIENTE: 2

PLANERO:

Ordenación de los Libercantes des no plexián a la Cu

ORDENANZA

PARA LA LEVA DE OCHO MIL HOMBRES.

que debe hazerse en este año de mil setecientos y veinte y seis, en los Pueblos de todas las Provincias de estos Reynos, para recluta, y aumento de los Regimientos de Infanteria Española.

EL REY.



COMO la inobediencia de los Pueblos à la exacta observancia de las repetidas Ordenanças, promulgadas contra los Desertores, sea tan notoria, en conocido perjuizio de mi Real servicio, y el decoro de la Milicia, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas; y Lugares de mis Reynos los Desertores de mis Tropas; tanto de à pie, como de à Cavallo, y se aya introducido el abuso de la defercion, con tan norable escandalo del honor de la Nacion, que yà no pueden mantenerse completos los Regimientos destinados à la defensa de la Corona, y de los mismos Vassallos, ni responder los Capitanes de la conservacion de las Compañias, sin hazerse cargo, que el Soldado que deserta con Vestuario, Armas, ò Cavallo, ademàs del grave delito que comete de la defercion, debe considerarse por ladron de las prendas que vsurpa, para venderlas, à cuyo crimen concurren, sin escrupulo, los compradores, y encubridores, se ha hecho indispensable, à vista de estos excessos, y de la disminucion que experimentan los Regimientos, recurrir al medio de las Quintas, que tanto repugna mi Real clemencia, esperandose que la presente, que se man-

A



mandó executar, será la vltima que se practique en España, si los Pueblos, Justicias, y demás Individuos, à quienes incumbe, y comprehenden las Reales Pragmaticas, en punto de Desertores, fueren mas fieles observantes en su practica, he resuelto, que en todos mis Reynos se haga vna Leva General de ocho mil Hombres, para recluta, y aumento de los Regimientos de Infanteria Española, baxo las reglas siguientes.

1. A fin que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que los Soldados con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se señalarà en esta Ordenança, se repartan en las Ciudades, Villas, y Lugares, con justificacion, y equidad, y à proporcion del vezindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe toda buena regla; y aperebiendoles, se castigará rigurosamente à los que diere justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos, y en lo demás que toca à este servicio.

2. Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Levas, ò Quintas, en que mandè, para el mayor alivio de los Pueblos, que presentando Desertores, y Vagabundos, se les admitiesse en lugar de Quintados, pues no solo no executaron algunas Justicias esta orden con la legalidad que se requeria, y huviera sido tan conveniente al bien publico, pero diere motivo à muchos recursos, y quexas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprehender por Vagabundos à Viandantes, Jornaleros, y otras personas, es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo; y que no se admitan Vagabundos, ni Desertores, ni se pongan substitutos en lugar de los Quintados à quien tocara la suerte, dexando en su fuerza, y vigor lo que està mandado, y previenen las Ordenes, en quanto à los Desertores; y por lo que toca à Vagabundos, se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los Quintados, que huviere de dár cada Lugar.

3. El referido sorteo se ha de hazer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no

no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

4. De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos vnicos de viudas pobres, que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento; y tambien los hijos vnicos de padres ancianos, que passen de sesenta años arriba, y de los que por enfermedad, ò achaque habitual estuvieren incapaces de trabajar; entendiendose esta excepcion, aunque los hijos de viudas, y padres ancianos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores, hasta la edad de catorce años cumplidos; y asimismo han de ser exemptos del sorteo los Mozos solteros que fuesen solos en su casa para el cultivo de su hazienda, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades que arriba se expressan.

5. Aunque estuvieren en cantaro dos, ò tres, ò mas hermanos, en saliendo vno de ellos por Soldado, serán exemptos los demás; pero quedaràn encantarados por si desertare el que le tocò.

6. Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el sorteo por jornaleros, y sirvientes, deben entrar en el, como si fueran naturales, y vezinos, por cuya razon no se les ha de incluir en el sorteo que se hiziere en los Lugares de sus naturalezas.

7. Si succedere que algun Mozo soltero tuviere contratado Matrimonio, y empezado à correr las Amonestaciones quinze dias antes de la Publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexará contraer el Matrimonio, y irá à servir si le tocara la suerte.

8. A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se observarán sus Privilegios, en la conformidad, y circunstancias que se expresan en ellos, vigilando los Intendentes, Corregidores, y Justicias no se abuse en esto; y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carreteria, por lo que interessa en ello el bien publico.

9. Asimismo se exceptuarà de esta Quinta à los Mozos sol-



solteros que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuviere empleados en Telares corrientes de estas maniobras; y tambien se exceptuarà à los que trabajaren en Batanos, Prenas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

10 Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo se daràn las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias de cada Provincia, ò Partido, haziendo el repartimiento de los Soldados que cada vno ha de dár, à proporcion del vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executarà el sorteo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los Mozos, que por tener todos los expresados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huviere de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistancia del Corregidor, ò Alcaldes, y demàs Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

11 Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en fuerte à su solicitud, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivanos que huviere confesido, y disimulado, de puestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo en vn Presidio de Africa, y secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare que, despues de averse sorteado, incurrieren en escufar con algun pretexto, alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, ò que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentare, y lo disimularen las Justicias, para cuya observancia quiero que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

12 A los parages donde se hiziere Caxa general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinarè Oficiales Militares, que con asistancia de los Intendentes, ò Corregidores, recono-

ce-

ceràn si la gente es de la disposicion, robustez, y demàs calidades, y requisitos que se han prevenido, y si son convenientes para el servicio de la Guerra, y excluiràn todos aquellos que, por algun defecto manifesto, en contravencion de lo exprellado, no fueren a proposito, obligando à las Justicias del Lugar donde fueren, à que los reemplazen, y los hagan conducir luego à su costa adonde estuviere los Oficiales que los huviere de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en caso que ayan partido los Oficiales.

13 Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas se hiziere algun daño, ò desorden, seràn responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberàn refarcir à su costa, ademas del castigo arbitrario que se executarà con ellos.

14 Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiziere Caxa de la Provincia, dispondrà el Intendente, ò Corregidor de ella se les asista de cuenta de la Real Hazienda con ocho quartos, y por veinte y quatro onças Castellanas de Pan de municion, quatro quartos al dia à cada vno, sin descuento alguno; en cuya conformidad se les asistirá hasta el dia en que huviere de llegar al Regimiento, segun los que se considerare podran emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial que los conduxere, juntamente con las relaciones que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le entregare, de que llevarà razon, pueda hazer la entrega de los Soldados, y dár la cuenta en la Contaduria del Exercito, ò Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados que huviere muerto, ò desertado en la marcha, por instrumentos convenientes, de los dias, y parages en que huviere sucedido, para el dinero que huviere de restituir: cuya noticia deberà tener tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo que se huviere de hazer de los Soldados que huviere muerto, y desertado en el camino por los mismos Lugares de donde huviere salido.

15 Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demàs personas à quienes tocare, cuidarán de que los Oficiales que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, se entreguen de las Reclutas con Listas de ellas firmadas de los mismos Intendentes, ò Corregidores, y

de vno de los Oficiales Militares, (que segun el Artículo 12. concurrieren en las Caxas) con las circunstancias que se expresan en el Capitulo antecedente, à fin que por las referidas Listas se entreguen à los Regimientos, y quedaràn estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los mismos Capitanes, en cuyas Compañias se incorporaren, para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros fines; formandose alsimilmo duplicados de las referidas Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente que se les entregare, para que siempre conste, en la qual han de quedar tambien las relaciones de los Soldados que se levantaren, con sus nombres, filiacion, patria, señas, y edad de cada vno, segun previene el Artículo 17. de la Instruccion de los Contadores; quedando alsimilmo cada Lugar con relacion de los Soldados que diere, la qual guardaràn en las Casas de Ayuntamiento para los casos que pudieren ofrecerse.

16 Alsimilmo cuidaràn los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages donde puedan estàr con resguardo, y con conveniencia.

17 Y es mi voluntad, que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo cinco años, empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que passados los referidos cinco años, se vuelvan libres de servir à sus casas, mediante las Licencias que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en el de Voluntarios despues, si quisieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia bolvieren à tomar partidos; y para el cumplimiento de esta disposicion, se darà por el Intendente, ò Corregidor de la Provincia vn papel firmado de su mano, en que expresse el nombre del Soldado, con las señas, filiacion, y patria, y del dia en que saliere de la Cabeza del Partido, para ir à servir, explicando tambien el motivo porque se les dà el papel, que ha de ser impresso, con las clausulas que han de ser generales, segun la forma, y modelo que acompaña à esta Ordenança, para que no se falsifiquen, y poniendo las particula-

res

res circunstancias de cada vno en letra; con prevencion, de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento sin licencia, seràn tenidos por Desertores, y se les castigará con la pena que les corresponde, segun las Ordenanças; y quando, precediendo las circunstancias expressadas, se le concediere licencia, se notará en el referido impresso aversele concedido por papel de tal dia, mes, y año, à fin que no se abuse de las mencionadas declaraciones impressas: de todo lo qual se ha de tener registro separado en las respectivas Contadurias de las Provincias.

18 El Director General de la Infanteria reglarà el numero, y grado de Oficiales, y Soldados que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente que se le destinare, à fin que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfacion, de cuyos nombres se passaràn relaciones à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno les den Itinerarios, y demàs ordenes, con expresion de los parages adonde se han de dirigir, el numero de gente de que se han de entregar, y los Batallones en que se han de agregar, segun las ordenes, que à este efecto se les avrán dirigido por la via del Marquès del Castelar, à quien remitiràn los mismos Capitanes Generales, ò Comandantes Generales copias de estas relaciones, para que se sepa que Oficiales se han nombrado, y se les castigue prontamente, si dieren motivo à justas quejas, ò hizieren otras desordenes, y negociados ilicitos, sobre que se le haze particular encargo; y con la prevencion, de que se les quitarà sus empleos, con otras demonstraciones de mi indignacion, en caso de executarlos; y atendiendo à la falta que hazen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos, se podràn elegir tambien Oficiales reformados que sean a proposito para el desempeño de esta comission.

19 El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas generales, se señalarà en las ordenes con que acompañare esta el infraescripto Marquès del Castelar, mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra; y para poderlo executar assi, se juntaràn con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de los Partidos, de suerte que no dexen de hallarse en las generales, el dia que se huviere prescripto.

20 Se dispondrà el avio, y salida de los Oficiales, que hu-

vie-

vieren de ir à conducir las Reclutas; de modo, que haziendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages de las Caxas generales algunos dias antes de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente, à fin que tengan tiempo de hazer las prevenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente, partiràn algunos de ellos con la que estuviere pronta, quedando los otros para marchar con el resto quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios mas de los con que huviere venido, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocare.

21 Los Intendentes dispondrán que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con dos meses de sueldo, y prest, haziendo presentes à los referidos Oficiales, y Soldados que se emplearen en esta comision, en las revistas de los Comissarios de Guerra, constando vno, y otro por Certificacion de los Coronales de los mismos Regimientos, à fin que se les abone, y pague como à los demàs, durante la ausencia que hizieren por este motivo; pero se les rebaxará de su haber el importe de las pagas, y el prest que se les huviere anticipado.

22 Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itinerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas, y Reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de estas las casas que fueren mas a proposito, y dandoles escoltas si las pidieren, y la demàs asistencia que necesitaren para seguridad de las mismas Reclutas, à fin de que no se ausenten, ni extravien en las marchas; en la inteligencia que qualquiera que contribuyere à la fuga, ò ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

23 No obstante lo prevenido en el Artículo 12. si por el Director General, Inspectores, ò otra persona destinada por el mismo Director General se excluyere alguna de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades que se prescriben, se darà

por

por ellos Certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga como à Desertores; pero antes de despedirlos se averiguarà si son los mismos que al Oficial se huviere entregado en los Lugares, à fin que se le pueda castigar, en el caso de aver puesto otros en su lugar.

El numero de Reclutas con que ha de servir cada Provincia, ò Partido, y las Caxas generales en que las ha de entregar es el siguiente:

Provincias, ò Partidos.	Numero de Reclutas.	Caxas generales.
Cataluña.....	836...	} En Lerida.... 591. En Barcelona. 245.
Aragon.....	358...	
Valencia.....	533...	Valencia.
Mallorca.....	209...	Palma.
Galicia.....	787...	Coruña.
Asturias.....	333...	} Leon.
Leon, y Ponferrada.....	211...	
Murcia.....	233...	Murcia.
Partido de Alcazar de S. Juan.	47...	} Ciudad Real.
Partido de Almagro.....	69...	
Partido de Ciudad Real....	33...	
Partido de Uclès.....	57...	
Partido de San Clemente... ..	43...	
Partido de Villanueva de los Infantes.....	43...	
Partido de Huete.....	65...	
Reynado de Toledo.....	160...	
Provincia de Guadalaxara..	142...	
Partido de Cuenca.....	89...	
Provincia de Zamora.....	56...	} Zamora.
La de Toro.....	50...	
La de Palencia.....	121...	
Partido de Carrion.....	18...	} Burgos.
Provincia de Burgos.....	545...	
Provincia de Soria.....	137...	
Partido de Aranda de Duero, y Sepulveda.....	83...	
	5258.	Pro-

Pro-

	5258.	
Provincia de Avila.	108...	} Avila.
La de Segovia.	119...	
La de Salamanca.	90...	
La de Valladolid.	209...	
Provincia de Estremadura. .	451...	Llerena.
Reynado de Cordova.	364...	} Sevilla.
El de Jaen.	308...	
El de Sevilla.	575...	
Reyno de Granada.	518...	Granada.
Total.	8000.	

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de Plazas, à los Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolucion, cada vno en la parte que le tocàre, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à este fin hize despachar la presente Ordenança, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo à
 Noviembre de mil setecientos y veinte y seis. **YO EL REY.** Don Balthasar Patiño.

Copia de la original que queda en la Secretaría de Estado de la Real Audiencia de Sevilla.
Concurda con ella. Copia que queda en una en mi Real Audiencia de Sevilla. En fe de lo qual el Real Procurador de ella me acaudala en su peritencia de la Real Audiencia de Sevilla. Lo firmo en esta en cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis.

[Signatures]

Real Cedula para el Clero de villa de

- Villa Palencia*
- Yansequida*
- Villa de*
- Cordoba*
- Liopar*
- Villa*



1714
REINO DE CASTILLA
SELLO CUARTO, ANO
DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTI Y OCHO



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, así de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocàre el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se harà mencion, salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente nuestra Real Persona los perjuicios que se siguen à su Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa Publica de estos nuestros Reynos, del crecido numero que ay de personas essemptas de oficios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagajes, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de pappes, tabaco, polvoras, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion, que le haze por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad alguna en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solitud de estos Titulos, que la vtilidad de gozar essemption de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños, el vno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deven gozar en el alojamiento, en-

cuen-

cuentran necesidades que las affigen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus calas, y Lugares, metiendole à mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de essemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interés publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficaz remedio: A Consulta de los del nuestro Consejo, para ocurrir à estos inconvenientes, ha resuelto, que por lo respectivo à las essempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás arrendamientos, y asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de yeguas, y otros semejantes, no se les observen por agora, y se guarde lo prevenido en la Condicion 76. de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones; que en los asientos hechos en quanto à esto se ayen puesto, à cuyo fin se remitá impreso la referida Condicion: Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos vltimos tiempos considerable excedido sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia; ha resuelto asi mismo nuestra Real Persona, ser su intento, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser essemptos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayen establecido sin el Real orden en Pueblos en que antes no los avia; pues por este medio se hazen essemptos tres, ò quatro vecinos. Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser essemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias; respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y man-

mandado en la Concordia, que es la Ley 18. titul. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni essempciones se estienda à mas que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para liberrar de las cargas à mas sujetos que los que se deve por la citada Concordia. Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las Fabricas de lanas, lanas, y otros tejidos, y manobras, se observen, y guarden todos; porque estos estan tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abatto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos, haziendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales, y de las Inmuebles: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela, y apremio à ello, sin perjuicio de sus Reales privilegios, que deverán presentar ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultar à nuestra Real Persona la que tuviere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuydado que pide su importancia en lo que os corresponde, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, en lo que os toca, la guardais, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente, como queda expressado, sin contravenir, ni permitir que à su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, publicandola en los Ayuntamientos, y que quede copiada en sus libros para que siempre conste, por convenir asi à nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos, lo qual practicareis; con apercibimiento, que se os harà gra-



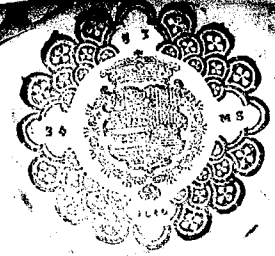
... de los quatorce,
**SELLO CUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 VEINTIE Y OCHO.**

ve cargo de su contravencion, ò alteracion: Y mandamos asimismo, que à los traslados impresos de esta nuestra Carea, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les de tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à tres de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arçobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Balcarcel. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y lu Escribano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero. Es copia de la Real Provision de su Magestad, que original queda por aora en mi poder, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.

*... Bien Original segun me se dio
 ... lo digo y firmo en Burgos en Veintie y ocho de
 ...*

Guar... Canoz...

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the left page]



**SELLO TERCERO, TREINTA Y
 CUATROMARAVEDIS AÑO DE
 MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.**

[Handwritten text in Spanish, including names and titles, such as 'Don Juan de...', 'Don...', 'Don...']

El Sr. D. Juan Pineda y Vazquez. Grande
 de España y Capitan General de
 las Indias. Por mandado de
 Su Magestad. En la Villa de
 Madrid. A diez y siete dias
 del mes de Mayo. Yo el Rey.
 En virtud de lo que me ha
 escrito el Sr. D. Juan Pineda y
 Vazquez, Capitan General de
 las Indias, en que me dice que
 el Sr. D. Juan Pineda y Vazquez
 ha sido nombrado para el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y que para
 el efecto de su nombramiento
 se le ha de dar un poder
 bastante para que pueda
 hacer todo lo que le fuere
 necesario en el cargo de
 Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y para
 que pueda hacer todo lo que
 le fuere necesario en el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España. Yo el Rey.
 Juan Pineda y Vazquez

En el Cavildo desta Ciudad de Alcazar de los
 Seguros a diez y siete dias del mes de Mayo
 de noventa y siete años. Yo el Rey.
 En virtud de lo que me ha
 escrito el Sr. D. Juan Pineda y
 Vazquez, Capitan General de
 las Indias, en que me dice que
 el Sr. D. Juan Pineda y Vazquez
 ha sido nombrado para el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y que para
 el efecto de su nombramiento
 se le ha de dar un poder
 bastante para que pueda
 hacer todo lo que le fuere
 necesario en el cargo de
 Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y para
 que pueda hacer todo lo que
 le fuere necesario en el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España. Yo el Rey.
 Juan Pineda y Vazquez

El Señor Corregidor y Cavallo de
 las Indias. En nombre de la ley conforme
 a la costumbre.

Parado

Baldovinos

En la Villa de Alcazar de los Seguros
 a diez y siete dias del mes de Mayo
 de noventa y siete años. Yo el Rey.
 En virtud de lo que me ha
 escrito el Sr. D. Juan Pineda y
 Vazquez, Capitan General de
 las Indias, en que me dice que
 el Sr. D. Juan Pineda y Vazquez
 ha sido nombrado para el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y que para
 el efecto de su nombramiento
 se le ha de dar un poder
 bastante para que pueda
 hacer todo lo que le fuere
 necesario en el cargo de
 Comandante de las Indias
 de la Nueva España, y para
 que pueda hacer todo lo que
 le fuere necesario en el cargo
 de Comandante de las Indias
 de la Nueva España. Yo el Rey.
 Juan Pineda y Vazquez



celite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Memoria de los fabricantes de semita blanca
Calle Barrera

- Cardados - Domingo Rodríguez
- Juan Garcia de las Leguas
- Juan Garcia de las Leguas
- Carlos de Gaxarascosa
- Matias Garcia de las Leguas
- Pedro Romeo Villa Verde
- Juan Mir. Robredo
- Bar. Melchor
- Felipe de Siles
- Pedro de Siles
- Gaspar Mir.
- Alonso Ruiz
- Juan Rodríguez
- Antonio J. (alca) Pellos
- Baltasar Mozillo
- Decedores - Juan de Palacios
- Alonso Mozillo
- Juan Mir. Villa Verde
- Alonso Requena
- Juan de Aguilar Conello
- Miguel Moreno J. Jr.
- Antonio Ventura
- Previdores - Alphonso Rodríguez
- Sazinto Parrens
- Juan Lopez Garcia
- Calle de los Franciscos
- Cardados - Lopez...

Secedores - ^{Junio} Alphonso de Aguilar
Junio - Juan de Aguilar
Junio - Diego Valdelina

Calle de las monjas

Cardador - Juan Romero Villa Verde
Gabriel Martinier

Secedon - Antonio Sorzales

Varanero - Juan Martinez

Prensador - Joseph Sarría Picaro

Calle de Marcon

Cardador - Juan M^{ra}, Amparo

Pedro Sarría Camuza

Juan Cano

Secedon - Diego Cano

Pedro leal

Varanero - Juan Sarría

Calle del potigo

Cardador - Miguel Sarría

Alphonso Guerrero

Secedon - Manuel Pichipe

Juan Salcedo Elmaya, Elmena

Antonio Salcedo

Juan Almazan

Juan Izman

Calle de las torres

Cardador - Antonio Romero, Cerro de Zucallo

Juan Zucallo

Ignazio Minaya

Garcia Minaya

Manuel Zucallo

Juan Cano, Cerro de Zucallo

Secedon - Juan Navarro
Junio - Pedro Almazan

Calle de Porra

Cardador - Joseph M^{ra}, Moncayo
Horno de Bracam

Secedon - Pedro Sarría

Manuel Almazan

Carreray Calle Narra

Secedon - Antonio Romero

Pedro Cauernelo

Juan Fernandez

Antonio Fernandez

Juan Aguirre, Nagalado

Bernardino de Aguirre

Juan del Aguirre

Alfonso e Archer Marcon

Dintorexo

Juan Antonio Sarría Elmaya

Juan Antonio Sarría, Elmaya

Pedro Moreno, Elmaya

Pedro Moreno, Elmaya

Christoval Moreno

Cardador 30
Secedon 30
Atenas 04
Palomas 2
Buitanos 5
Total 71

de la forma que sean de arroyos los alfareros, y las personas
 que han de lograr de los privilegios que en las referidas ordenan-
 zas se expresan; En vista de ello y de otra memoria que
 los contenidos en la Petición de los Fabricantes de Tejidos de
 Lana y otras manufacturas de los que se piden se da en esta Ciudad
 estando en la inteligencia de que muchos de ellos no lo son, y
 siendo justos el que tengan cumplimiento de las mencionadas Ordenes
 que sean ciertos los que legitimamente sean fabricantes: Siendo
 lo que se reconoce por los Caudaleros, Comisarios, y sus Señores
 que personas los que comprendidos en la citada memoria
 y referencias con expresión que se ven de fabricas y audaleros
 no tienen los que se dice se pide, para que de cuando sea compren-
 hendiendo en las Ordenes, se les guarden las Exempciones que son
 de ellas, les consiente y deuen gozar los que lo fueren, y el que
 forme que se hiciera se traiga a la Ciudad, y para esto se nombra
 a los Sr. Juan de Alvarado y Sr. Juan de Arce, y este decreto
 se ponga a continuación de esta Petición.
 Como consta y aparece del dho. Decreto que queda en el Libro
 Capitular desta Ciudad con quien con acuerdo, celebrada y dada de la
 dha. Real Caxa Real de ay el presente que sigue y firmo en
 Alcalá a veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos

Quinta año =

Por su M. A. L. D. N. O. D. N. O.
 Juan de Alvarado
 Juan de Arce